



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Deisy Daza Calderón
Demandado	Drigelio Isaac López Calderón
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00416 00
Asunto	Repone auto
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial obrante a folio 82 C-1, este despacho **DISPONE,**

**Reponer la decisión contenida en auto de fecha 10 de septiembre de 2018, en el inciso correspondiente a no tener por justificada la inasistencia de las partes, por las siguientes razones:*

**Señalan los recurrentes que deben tenerse justificada la inasistencia de las partes, toda vez que el auto que fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia fue objeto de recurso, quedando duda si en la fecha inicialmente establecida en auto de fecha 05 de julio de 2018 sería modificada con posterioridad, así mismo se argumentó que la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial debía señalarse una vez vencido el término de las excepciones de mérito.*

Revisados los argumentos esbozados por los recurrentes se establece que efectivamente les asiste razón por cuanto el auto de fecha 05 de julio de 2018 que declaró no contestada la demanda y en él se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fue objeto de recurso de reposición por cuanto el demandado había contestado oportunamente la demanda y propuesto excepciones de mérito, por lo que mediante auto de fecha 04 de julio hogaño se revocó en su totalidad la decisión allí adoptada corriendo traslado de las excepciones de mérito.

Señala el artículo 372.1 del CGP la oportunidad para fijar la fecha y hora para la audiencia será una vez vencido el término entre otros de las excepciones de mérito, es así entonces que de la norma en mención se establece claramente que es necesario hacer el control de legalidad señalado en el artículo 132 del CGP de las actuaciones posteriores al auto de fecha 04 de julio de 2018, como quiera que vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado el despacho debió proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes y no realizar la audiencia inicial el 24 de julio de 2018 como se hizo; así las cosas, se declarará sin valor y efecto la audiencia que se llevó a cabo el 24 de julio de 2018 y el auto de fecha 10 de septiembre de 2018 y en su lugar se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

104

Del

29 OCT 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Deisy Daza Calderón
Demandado	Drigelio Isaac López Calderón
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00416 00
Asunto	Citación audiencia inicial
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 82 C-1, este despacho **RESUELVE:**

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL Y/O AUDIENCIA ÚNICA

Clase de audiencia:	Inicial y/o audiencia única
Fecha:	<u>Enero 21 de 2019</u>
Hora:	8:30 a.m.
Lugar de inicio:	Sala de audiencias número 218

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Conciliación
3. Interrogatorio a las partes
4. Fijación del litigio
5. Práctica de pruebas
6. Alegatos de conclusión
7. Sentencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 núm. 4º, inciso 1º).

Además se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda, obrantes a folios 8 al 16 a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al momento de proferirse el fallo.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, toda vez que no enuncio concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos.

PARTE DEMANDADA:

Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda, obrante a folio 5, a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al momento de proferirse el fallo.

Se decreta el testimonio de Angélica Janeth Peña Baquero.

Se decreta el interrogatorio de parte a Deisy Daza calderón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

104

Del

29 OCT 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria